

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: [T-2024-00822](#)

Magistrado Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se decide la impugnación, presentada por el accionante, contra la sentencia de fecha 06 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado 9º Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción iniciada por el Sr. Julio Cesar Moreno Polo, contra el Juzgado 7º de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Barranquilla, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS:

Los hechos en que se edifica la Petición pueden ser expuestos así:

- Señala la parte actora que el Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Circuito de Soledad, le otorgó el derecho de dominio del inmueble ubicado en la calle 48 No. 42-29 de la Urbanización El Parque, Etapa Ciudad Cisneros de Soledad.
- Posteriormente en fecha 6 de noviembre de 2020, el delegado de la Alcaldía del Municipio de Soledad, se presentó en su casa a una Diligencia de Entrega del Inmueble, de un proceso proveniente del Juzgado 18º Civil Municipal de Barranquilla, radicado bajo el número 2011-01044-00, en la misma se realizó oposición, por lo que el despacho retornó al Juzgado del Conocimiento.
- El día 16 de Julio de 2020, el Juzgado 7º de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, resuelve vincular al Sr. Julio Cesar Moreno Polo, como sucesor procesal del Sr. Moisés Romera Vera. Frente a la decisión presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación.
- El 18 noviembre de 2021, el Juzgado 7º de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, resolvió confirmar esa decisión adoptada 16 de Julio de 2020 y ella fue confirmada el 11 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero de Ejecución del Circuito de Barranquilla

- además ser rechazó de Plano la oposición de Entrega de Bien Inmueble de Matricula Inmueble No. 04147397; y concedió el recurso apelación.
- Señala que presentó ante el Juzgado una solicitud de aclaración, frente a la Notificación del Mandamiento de Pago.

PRETENSIONES

Pretende el accionante, que a través de este Mecanismo se le amparen sus derechos fundamentales, y en consecuencia se le ordene al Juzgado 7º de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Barranquilla, no materializar la orden de Entrega. Dentro del proceso Ejecutivo Singular, iniciado por Bancolombia- Cesionario Edgar Enrique Siado Ruiz, contra Moisés Elías Romero Vera, radicado bajo el número 2011-01044.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción correspondió al Juzgado 9º Civil del Circuito de Barranquilla, el cual mediante auto de fecha 24 de noviembre del 2023, admitió la misma. En la misma vinculó al Juzgado 1º de Ejecución de Sentencias del Circuito de Barranquilla, al Juzgado 18º Civil Municipal de Barranquilla, a la Entidad Bancolombia, al Sr. Enrique Siado Ruíz. ^{véase nota 1}

El 29 de noviembre de 2023, da respuesta el Juzgado 7º de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Barranquilla, señalando las actuaciones surtidas por su despacho e indicando que las actuaciones cuestionadas 1. El auto que aprueba el remate de fecha 12 de septiembre de 2018, y 2. El auto que rechazó el acto de oposición de fecha 22 de abril de 2021, frente a las mismas ya quedaron ejecutoriadas las providencias y se materializó la entrega del Inmueble. Por lo cual considera que reviste de Improcedente la presente acción Constitucional ^{véase nota 2}

En la misma fecha da respuesta el Vinculado señalando la no procedencia de la acción Constitucional. ^{véase nota 3}

También dio respuesta el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, señalando las actuaciones surtidas por su despacho e indicando que no ha vulnerado ningún derecho fundamental. ^{véase nota 4}

El 4 de diciembre de 2023, da respuesta el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla, señalando que la inconformidad del accionante no radica en su despacho, y no le ha vulnerado ningún derecho fundamental. ^{véase nota 5}

¹ Folio 04 del cuaderno de primera instancia.

² Folio 07 Ibidem.

³ Folio 08 Ibidem.

⁴ Folio 09 Ibidem.

⁵ Folio 10 Ibidem.

Surtido a lo anterior el Juzgado dicta sentencia el 6 de diciembre de 2023, negando el amparo. Frente a la misma presentaron recurso de impugnación y la concedió.^{véase nota6}

Recibido el expediente se procederá a resolver lo pertinente,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,

⁶ Folio 11 al 15 Ibidem.

8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente.
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate de una sentencia de tutela anterior.

4. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Tribunal, determinar si es procedente la presente acción de tutela, y de ser así establecer si el Juzgado accionado le cercenó o no algún derecho fundamental a la parte accionante.

5. DECISIÓN DE JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgador de primera instancia declara improcedente la presente acción Constitucional, al considerar que la parte actora contaba con los mecanismos de la vía ordinaria para solicitar que se dejara sin efectos la decisión adoptada en la providencia que aprobó el remate del Inmueble de **Matricula Inmobiliaria No. 041-47397**, y el Auto que **rechazó el acto de Oposición a la Entrega** el mencionado Inmueble, razones por las que niega el amparo.

6. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La parte actora no está de acuerdo con la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia, señalando que el actor, que incorpora dos inconformidades nuevas, en la presente acción Constitucional, mencionando que No le fue notificado el Mandamiento de Pago, como lo determina el No. 2 del artículo 468 del C.G.P. Razones por las que presenta la Impugnación.

7. CASO CONCRETO

En el caso en estudio la parte accionante solicita que a través de este mecanismo se le ordene al Juzgado 7º de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Barranquilla, no materializar la orden de Entrega. Dentro del proceso Ejecutivo Singular, iniciado por Bancolombia-Cesionario Edgar Enrique Siado Ruiz, contra Moisés Elías Romero Vera, radicado bajo el número 2011-01044.

Se inicia precisando que el Trámite de la Impugnación, tiene como finalidad de esta es que funcionario Judicial revise el contenido de esta con el Fallo y el acervo probatorio, bajo ese entendido la premisa de adicionar una nueva pretensión estaría limitada. Lo anterior en concordancia con el inciso 2º del artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991, por lo cual al ser un hecho nuevo acarrearía una acción Constitucional nueva.

Ahora bien, imprimirse un desacuerdo en la decisión adoptada en primera instancia procedemos a la revisión de ésta estudiando el añorado Principio de Inmediatez el cual señala que, para acreditar el cumplimiento del mismo el Juez de tutela debe tener en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto que expliquen razonablemente la aparente tardanza por parte del accionante en presentar la acción de tutela.

Así, el Juzgador podrá tener en cuenta, entre otros, los siguientes elementos: **(i)** Que exista una razón justificada que explique por qué el accionante no interpuso la acción de tutela dentro de un plazo razonable y justifique la tardanza en actuar, tal como podría ser **(a)** la ocurrencia de un evento que constituya fuerza mayor o caso fortuito, **(b)** la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, o **(c)** que sobrevenga un hecho nuevo que cambie de manera drástica las circunstancias del caso concreto y que, de justificar la tardanza en un hecho nuevo, la acción de tutela se interponga dentro de un plazo razonable frente a la ocurrencia del hecho nuevo; **(ii)** Que durante el tiempo en el que se presentó la tardanza en la interposición de la acción de tutela, se evidencie que existió diligencia de parte del accionante en la gestión lo cual contribuye a demostrar, prima facie, el carácter actual y permanente del daño causado al accionante por la vulneración a sus derechos fundamentales. Asimismo, en el que haya habido una ausencia de actividad por parte del accionante en el trámite, que se deba a circunstancias que constituyan un evento de fuerza mayor o caso fortuito, o que se presente debido a la incapacidad o imposibilidad del actor de realizar dichos trámites; el Juez Constitucional tendrá en cuenta estas circunstancias para analizar este criterio. **(iii)** Que se acredite la existencia de circunstancias que pongan al accionante en una situación de debilidad manifiesta, por cuenta de la cual resulte desproporcionado solicitarle la interposición de la acción de tutela dentro de un plazo razonable. Dicha debilidad manifiesta se acredita a partir de las condiciones particulares del actor.

En el presente caso las decisiones cuestionadas recaen en dos providencias **1.** El auto que aprueba el remate de fecha 12 de septiembre de 2018, y **2.** El auto que rechazó el acto de oposición de fecha 22 de abril de 2021., las cuales quedaron ejecutoriadas sin la presentación de recurso alguno, conllevando a la materialización de la **Entrega del Inmueble el 28 de abril de 2023.** Visible a folio 10 del cuaderno C02.

Bajo estos parámetros la decisión adoptada por el Juzgado de Primera Instancia esta conforme a derecho ya la parte actora, aun contando con los medios de la Jurisdicción ordinaria para controvertir las decisiones adoptadas guardó silencio y dejó que en el tiempo feneciera, el tal anhelado perjuicio irremediable, que le ocasionó las decisiones adoptadas, en los años 2018, y 2021.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que no se cumple el carácter excepcional de la acción de tutela, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente, por lo cual se confirmara la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Primera de Decisión Civil - Familia, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

Confirmar la sentencia de fecha 06 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado 9º Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción iniciada por el Sr. Julio Cesar Moreno Polo, contra el Juzgado 7º de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmiña Elena González Ortiz

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado

Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d473d202a1f73f373d90fc94dca3c4959ab6280ce38b23c1b320da96852576be**

Documento generado en 12/02/2024 08:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>